

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 703

**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00133-00**  
**Actor : ANGELA MARÍA RAMÍREZ TRIVIÑO Y OTRO**  
[angelatri2@hotmail.com](mailto:angelatri2@hotmail.com)  
[rgnabogado@hotmail.com](mailto:rgnabogado@hotmail.com)

**Demandado : MUNICIPIO DE BUGA Y OTROS**

Guadalajara de Buga, 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por los señores ANGEL MARIA RAMIREZ TRIVIÑO Y CRISTIAN CAMILO SERNA OSPINA contra el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE, CONSTRUCTORA IPI COLOMBIA LIMITADA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, y CURADURIA URBANA DE GUADALAJARA DE BUGA.<sup>1</sup>, pretendiendo indemnización por los daños permanentes de un inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 8 N°. 27 - 32, Urbanización Entrevalles II Etapa, entre las calles 27 y 28 y las carreras 7B y 8 de Buga.

Previo a decidir y acorde con los hechos expuestos en la demanda, se procederá a verificar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad que impida seguir adelante con el proceso.

Se relata en síntesis en los hechos, que los esposos SERNA RAMIREZ adquirieron un inmueble a la Constructora IPI Colombia Ltda, el cual les fue entregado en abril de 2016. Empezando tiempo después a observar grietas y humedad en su casa, que fueron informadas a la constructora.

En el año 2018 contrataron un peritaje técnico para establecer el origen del detrimento de la casa, confirmándose las grietas o fisuras, que no tiene elementos estructurales que le den rigidez, indebida cimentación, entre otros hallazgos. Por lo que acudieron al Comité de Prevención y Atención de Desastres de Buga, que los remitió a la Secretaría de Planeación Municipal; que designó un ingeniero para revisar la vivienda el 15 de junio de 2018, rindiendo concepto el 2 de agosto de ese año de presuntos asentamientos propios del terreno.

---

<sup>1</sup> Cd 03 digital

Que ante denuncia interpuesta ante la Superintendencia de industria y comercio (2019), la constructora realizo reparaciones al inmueble que no fueron suficientes, sino que además incrementaron las grietas, humedades, ruidos, etc. Situación que de nuevo se comunicó a Planeación Municipal, y se iniciaron gestiones varias ante la CVC y Curaduría urbana, tendientes a establecer responsables.

Ahora de los tiempos y términos, en el acápite “IV. Fundamentos de derecho”, el apoderado judicial manifiesta que en el sub lite no ha operado la caducidad por cuanto hay un daño de tracto sucesivo, y el término se inicia desde que se debió tener consciencia del daño, y en este caso los demandantes **solo fueron conscientes del daño en agosto de 2019** “fecha que gracias a la intervención de la constructora misma hiciere a la vivienda por orden de la Superintendencia de Industria y Comercio, pudieron dimensionar la gravedad del daño y las afectaciones graves que también están ocurriendo en las demás viviendas del barrio...”. Y por ende para ellos no habría caducidad del medio de control.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula en el “**artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

Por su parte el Consejo de Estado ha hecho las siguientes precisiones en providencia con radicado 23001-23-33-000-2015-00157-01(57932) de 19 de julio de 2017:

*“La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por **finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello.** Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, **es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas.** Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de*

*desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público*". (Resalta el Despacho).

Del daño continuado aducido – o de tracto sucesivo y la caducidad de la acción, recientemente consideró la misma Corporación Colegiada:

*“También puede ocurrir que **el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente**, ya que se afectaría la seguridad jurídica, ahora bien, otro asunto resulta cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño, tiempo después de la ocurrencia de la omisión, ya que en esa situación, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño, evento en el que aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño.*

*En estos eventos, se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. **No deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.**”*

2

Es decir, una cosa es un daño continuado y otra, los hechos dañosos que se extienden en el tiempo, además el término de caducidad excepcional, solo aplica para los primeros.

Para mayor claridad se transcribe al tenor literal la consideración hecha por el Consejo de Estado en el año 2019<sup>3</sup> frente a dichas situaciones:

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

*En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido (...)*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, radicado 25000-23-36-000-2018-00857-01(64337), 31 de enero de 2020.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, radicado 76001-23-31-000-2003-02005-02(46438), 02 de agosto de 2019.

*Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros<sup>4</sup>.*

*En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. **En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo.***

*En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen (...)*

Así, el consejo de Estado ha sido reiterativo en diferencia el hecho dañoso y la agravación de dichos daños.

En el caso concreto, acorde las fechas enunciadas en la demanda, los señores ANGEL MARIA RAMIREZ TRIVIÑO Y CRISTIAN CAMILO SERNA OSPINA notaron, supieron de los daños en la estructura de su vivienda (grietas y humedad en el andén, despegue de los marcos de las puertas), desde antes del año 2018, cuando contrataron un ingeniero civil para identificar el estado físico del inmueble, y gracias a dicho concepto les fue posible establecer ciertamente las falencias y daños del mismo.

Diferente es que las grietas y demás se hubieran agravado con el paso del tiempo, pero según ellos mismos lo expresan desde que ubicaron las fallas estructurales iniciaron las reclamaciones a la constructora IPI Colombia Limitada desde antes del 2018. Por lo que mínimo los términos de caducidad correrían desde el año 2018.

Revisando el Acta de conciliación prejudicial de la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, se establece que solo hasta el 20 de abril de 2021 se radicó con el N°. 2240<sup>5</sup>. De donde es dable establecer que transcurrió **más de dos años (entre 2018 y abril 2021)** desde que los demandantes conocieron y fueron consientes (usando los términos de la jurisprudencia), de los daños que originan este litigio.

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sección tercera, Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610

<sup>5</sup> Cdo digital 8 fl 146-147

Entonces, contabilizando términos se establece que operó la caducidad del medio de control y así se declarará; siendo procedente el rechazo de la demanda, acorde con el artículo 164 numeral 1 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa proponen ANGEL MARIA RAMIREZ TRIVIÑO Y CRISTIAN CAMILO SERNA OSPINA contra el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, CONSTRUCTORA IPI COLOMBIA LIMITADA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, y CURADURIA URBANA DE GUADALAJARA DE BUGA, por las razones expuestas en precedencia (Caducidad).

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia. (Art. 171 numeral 1 del CPACA), y súrtase los trámites secretariales pertinentes.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado RICIERY GARCÍA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.238, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 113.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder obrante a folios 18-19 en el cuaderno digital 03

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e53164828fb91c15cc2ae752598c1ec7e31e873b6b5968e4d0679ddcb128ea**

**6**

Documento generado en 10/09/2021 11:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**